



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente del plenario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, mediando comunicación radicada a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de la abogada JULIAN ANDRES GARRIDO DUARTE como apoderado judicial de industrial de gases SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6005950890da0165c31cec7eea55ce0c338fab7e510deb6941f6d21bc8c5b7ea**

Documento generado en 13/05/2022 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) mayo de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: RONALD RODRIGUEZ ESTARADA Y OTROS EJECUTADO: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT Y OTROS RAD: 20-011-31-05-001-2020-00022-00

Provee el Despacho en esta oportunidad sobre la de nulidad presentada por la llamada en garantía **CAFÉ SALUD EPS SA EN LIQUIDACION** por intermedio de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:

Mediante memorial presentado ante este Despacho el 1º de abril del 2022, la empresa **CAFÉ SALUD EPS SA EN LIQUIDACION** por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad, por indebida notificación de acuerdo a lo normado en el numeral 5 del Artículo 133 del Código general del Proceso argumentando en forma resumida que, en los actos de notificación realizados por el apoderado de la parte demandada no se adjuntaron la demanda con sus respectivos anexos, el escrito del llamamiento en garantía y sus respectivos anexos, configurándose de esa forma la nulidad planteada.

Como petición, solicita que se notifique el llamamiento en garantía en debida forma a fin de ejercer la correspondiente contestación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD:

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agrega en el segundo que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

El *Código General del Proceso*, en el Art 134 expresa *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurriera en ella”*, con base en lo anterior, se desprende claramente que el legislador ha querido, en lo atinente a las nulidades, que sean discutidas en el mismo proceso que se originan, sopena de que precluya la oportunidad para hacerlo y que quede convalidada la actuación irregular.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el *artículo 133 del C.G.P.*, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 145 del *C.P.T y S.S.*, consagra las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Conforme al numeral 8 art 133 ibidem causal invocada por la parte demandada, tenemos que la nulidad daría a lugar cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes no se haga en legal forma o de conformidad con el *Código De Procedimiento Laboral Y Seguridad Social*; entonces es menester analizar si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de los actos procesales de notificación.

Cabe aclarar que el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda del presente asunto inició con base en las reglas del *decreto 806 del 2020* y ha de agotarse su trámite bajo sus disposiciones.

Ahora bien, el *artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social*, señala las formas de notificación que existen en el procedimiento laboral y que providencia se notifican de una u otra manera y en el literal A se indica que el auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte se debe notificar personalmente al demandado.

Como el estatuto procesal laboral, nada regula en torno a la forma como se debe proceder a la práctica de la notificación personal y de acuerdo a lo establecido en el *decreto 806 del 2020*, es válido acudir su *artículo 8*, que le permite a la persona interesada efectuar el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Además, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, como las normas contempladas en del *decreto 806 del 2020* no derogan las disposiciones del *Código General del Proceso* si no que cumplen una función complementaria, es necesario tener de referente lo reglado en el *artículo 291 del Código General del Proceso*, en el que se indica que las personas jurídicas de derecho privado deberán registrar en la Cámara de Comercio correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales y con ese mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a las consideraciones anotadas, esta Agencia Judicial entrará a estudiar si se cumplieron con los requisitos establecidos para logra la notificación personal en debida forma.

La parte nultante en su escrito de nulidad como tema central establece que las actuaciones efectuadas por la parte demandada para lograr la notificación de los llamados en garantía no se ajustan a lo ordenado por la ley, manifestando que no fueron adjuntado en el correo la demanda y el escrito del llamamiento en garantía con los respectivos anexos.

Sobre la práctica de la notificación de la notificación personal, como se dijo anteriormente, esta se realizó conforme a lo establecido en el *artículo 8 del decreto 806 del 2020* que dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

.....

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Revisando los apartes de las normas señaladas, se evidencia que en este caso la parte interesada para lograr una debida notificación a los llamados en garantías, además de remitir el acta de notificación, con el respectivo auto que acepta el llamado, deberá anexarse el traslado tanto de la demanda como del escrito del llamamiento en garantía.

En el caso bajo estudio, se evidencia que la notificación personal a las llamadas en garantías, se efectuaron a las direcciones electrónicas registradas en la cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales, pero en el mismo escrito presentado por la parte demandada el apoderado manifiesta que solo anexa los autos proferidos de fecha 31 de enero del 2022 y 18 de febrero del 2022 sin que se evidencie la remisión del traslado tanto de la demanda como del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos.

Considera el despacho que la omisión o el incumplimiento de los requisitos adicionales que establece el *decreto 806 del 2020*, y especialmente sobre el envío del traslado de la demanda y el escrito del llamamiento en garantía con los respectivos anexos, conlleva necesariamente una nulidad que debe ser saneada.

Ahora bien, en este punto, es dable aclarar que se debe notificar por conducta concluyente a la llamada en garantía a **CAFÉ SALUD EPS SA EN LIQUIDACION** de conformidad con lo ordenado en el *inciso final del artículo 301 del C.G.P.*

Por último y como la nulidad solo beneficiará a quien la haya invocado, el Despacho de manera oficiosa no tendrá en cuenta la notificación realizada por la parte demandada y la exhortara para que rehaga la notificación personal en debida forma a los demás llamados en garantía, para efectos de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD por indebida notificación, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por conducta concluyente a **CAFÉ SALUD EPS SA EN LIQUIDACION** conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandada para que rehaga la notificación personal en debida forma, a los demás llamados en garantías, conforme a lo considerado.

CAURTO: RECONOCER, personería a la Abogada **ANYA YURICO ARIAS ARGONEZ**, identificada con el número de cédula 45.765.608 de Cartagena., portador de la Tarjeta Profesional Número 97251 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Ordinario laboral
Demandante: RONALD RODRIGUEZ ESTARADA Y OTROS
Demandado: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT Y OTROS
Rad: 20-011-31-05-001-2020-00022-00

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c4e1691f11a781e68ecbe43c04f53d37a6b7181cee45e0683a4f377a133d8a**
Documento generado en 13/05/2022 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre memorial presentado por la parte demandada a folio precedente, donde solicita el desistimiento de la acumulación de proceso.

Consideraciones al respecto:

El asunto que ocupa la atención a este Despacho, se relaciona con el desistimiento que presenta la parte demandante sobre la práctica de la prueba decretada en la audiencia de fecha 1º de febrero del 2022 sobre la calificación de pérdida de calificación laboral.

Se observa que sobre este puntual tema el CST y de la SS, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145* del mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 316 ibídem* del autoriza las partes a las partes “desistir de los incidentes y de ciertos actos que promuevan” y respecto de las pruebas el único requisito es que no se hayan practicado.

Por consiguiente, si quien desiste de la solicitud de la práctica de la prueba decretada en la audiencia de fecha 1º de febrero del 2022 sobre la calificación de pérdida de calificación laboral, es el mismo sujeto procesal que lo solicitó y que a la fecha no se ha practicado, este Despacho no encuentra objeción alguna para aceptar el desistimiento manifestado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, el desistimiento presentado por la parte demandante, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a252d5f7e29f435d2dec2f50f57589f063b53bf4a3cf132698507141cdb0a2**

Documento generado en 13/05/2022 11:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se aclara en esta oportunidad que por error involuntario en el numeral segundo del auto de fecha 4 de mayo del 2022, se ordenó librar despacho comisorio al Municipio de Aguachica para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con el número de matrícula N° 196-34763 de la ORIP de Aguachica Cesar, circunstancia que no corresponde a la realidad procesal porque el bien se encuentra ubicado en el municipio de San Alberto Cesar y por tal circunstancia el Despacho procede a corregir y ordena lo siguiente:

Decretar el secuestro del bien inmueble con el número de matrícula N° 196-34763 de la ORIP de Aguachica Cesar ubicado en el Municipio de San Alberto Cesar y en consecuencia se ordena librar Despacho Comisorio al Juzgado Municipal de San Alberto Cesar, con facultades de subcomisionar a la Inspección Central de Policía y será ese despacho que designe secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c224d2d605c0a1fd313e455657c4626957be60873303888c42c3e968d99c96c**

Documento generado en 13/05/2022 11:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El apoderado de la parte ejecutante solicita la ratificación y que se reitere la medida cautelar a las entidades ASMET SALUS EPS Y NUEVA EPS, en atención a que ha informado a esta agencia judicial que no es posible aplicar la medida cautelar porque recae sobre dineros inembargables manifestando que se sirva indicar si procede alguna excepción legal o no sobre los recursos de naturaleza inembargable objeto de la medida.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El principio de inembargabilidad aparece consagrado en el *art 63 de la Constitución Política* en los siguientes términos:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A la luz del *art 594 del C.P.G*, son inembargables, entre otros los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, los Recursos del Sistema General de Participaciones y Los recursos del Sistema General de Regalías.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, buscan la protección de los recursos y los bienes del Estado, asegurando los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general los cometidos estatales¹.

No obstante este principio no es absoluto, pues la aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Constitucional; en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio encuentra unas excepciones cuando se trate de²:

1. *La satisfacción de créditos u obligaciones de orígenes laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*³.

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C- 793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Sentencia C-1154 de 2008 y C- 539 de 2010

³ Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C- 337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-1195 de 2004 entre otras

2. *Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y*
3. *Títulos que provengan del Estado que reconozca una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

Ahora bien, al tratarse sobre la inembargabilidad sobre los recursos públicos que financian la salud, la *ley 1751 de 2015*, en su *art 25* establece que dichos recursos cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucionales y legales.

La corte constitucional en *Sentencia C-313 de 2014*, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del proyecto de ley Estatutaria N° 209 2013, por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones y respecto del mencionado *art 25*, estableció que el blindaje frente al embargo a los recursos de la salud, no tenía reparos, pero manifestó que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones.

Además en *sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013*, el alto tribunal Constitucional, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad de los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones sin que se haya declarado la inexequibilidad de las normas referente a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos.

En este orden de ideas en principio los dineros públicos, las rentas, recurso del Estado y los que provienen del sistema general de participaciones son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias, soporta excepciones de rango constitucional, cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales reconocidos en una sentencia, el pago de sentencias y obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado.

Conforme a lo anterior lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, coincide con los requisitos requeridos por la jurisprudencia constitucional que habilita sobre el embargo sobre recursos públicos que financia el sector salud, toda vez que, se pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de la sentencia de fecha 26 de junio del 2019 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y que reconoció derechos laborales.

En consecuencia el despacho ordena ratificar las medidas cautelares, en primera medida sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias, o en su defecto de los recursos provenientes de del sistema de participación en salud o aquellos que tengan carácter inembargables, teniendo en cuenta que lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

⁴ Sentencias T- 539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005.

⁵ Sentencia C-354 de 1997.

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR, la medida cautelar ordenando el embargo y retención de los dineros de propiedad del **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, CESAR** adeudados por ASMET SALUS EPS Y NUEVA EPS, los cuales pueden ser objeto de retención, por constituir el título base de recaudo ejecutivo de la presente obligación de origen laboral, la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional de conformidad a lo expuesto, para lo cual se le precisa a los gerentes y los funcionarios que deben cumplir con la medida; que los dineros afectados podrán ser embargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

SEGUNDO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, **LÍBRESE** por secretaría los respectivos oficios de que trata el *numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.* con el respectivo fundamento legal y jurisprudencia para que proceda la medida cautelar con la advertencia de que los dineros deberán ser puestos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

TERCERO: INDICAR a las EPS que lo comunicado es una ratificación de la medida cautelar informada anteriormente mediante oficio N° 0655 Y 0654 marzo 10 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209c84a6b632bb16f56224362a4be137e8075a30b704a94dc0c3b93923e6690f**

Documento generado en 13/05/2022 11:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se le reconoce personería para actuar a los abogados **ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA**, identificada con el número de cédula 35.143.466 y T.P 157.510 del C. S. de la J y **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** identificado con el número de cédula 79.658.510 y T.P 101.544 del C. S. de la J, como apoderado de **CONEQUIPOS ING SAS**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a los abogados **ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA** y **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** como apoderado de **CONEQUIPOS ING SAS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f6e18bc729836af178a07eaddedb2d0338728426d8f185c3e23d53fe07b64c**

Documento generado en 13/05/2022 11:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>